

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-1217** 16 DIC 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2014, se le concedió permiso al municipio de Ovejas, identificado con el NIT 800.100.729-1, a través del señor Edwin Miguel Mussy Morinelly, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.878.941 expedida en Ovejas-Sucre, en su calidad de alcalde del municipio, para la explotación de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción del pozo No. 15, el cual se localizará en la finca La Esmeralda, propiedad del señor Adelmo José González Chadid, municipio de Ovejas, en un sitio ubicado dentro de la planta topográfica 44-II-D a escala 1:25.000 del IGAC, definido por las coordenadas Latitud = 9°29'57.72"; Longitud = 75°14'14.3" o en su defecto en las coordenadas Latitud = 9°29'54.77", Longitud 75°14'10.02".

Que, por medio del Auto No. 0990 del 13 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen la situación actual sobre la perforación y construcción del pozo 15, si efectivamente cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2014, asimismo verificar si se encuentra operando y utilizando el recurso hídrico.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de seguimiento del 6 de agosto de 2020, donde se observó:

- *Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizar seguimiento a los permisos otorgados en su jurisdicción.*
- *Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el Auto N° 0990 del 13 de septiembre de 2019, llevo a cabo visita técnica.*
- *Que el pozo, objeto del permiso, se encuentra totalmente construido en una profundidad de 255 m, tiene instalado el equipo de bombeo, la tubería para la toma de niveles se encuentra obstruida, tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo, esta entubado en tubería de acero al carbón de diámetro de 8", el uso del agua es para consumo humano.*
- *Que revisado el expediente N° 063 del 23 de octubre de 2013, se puede evidenciar que el municipio de Ovejas aporó la información relacionada con:*

Columna litológica, registro eléctrico, registro gamma y de potencial espontáneo, faltando por entregar los resultados del filtrado de lodos, cumpliendo de cierta forma con el artículo quinto de la Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2014.

Diseño técnico del pozo el cual fue revisado y evaluado por CARSUCRE, y aprobado mediante el oficio No. 4128 del 22 de junio de 2015, cumpliendo con el artículo sexto de la Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2015.

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1217
16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Que revisado el expediente se puede constatar que el municipio de Ovejas, no ha realizado la prueba de bombeo y los análisis físicoquímicos – bacteriológicos incumpliendo así con los artículos séptimo en el numeral 7.14, octavo, noveno y décimo de la Resolución 0073 del 31 de enero de 2014.
- Que revisado el expediente se puede verificar que el municipio de Ovejas no ha iniciado el respectivo trámite de permiso de concesión de aguas.

Que, a través del Auto No. 1289 del 11 de noviembre de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 063 del 23 de octubre de 2013, y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 063 del 2013.

Que, por lo anterior, se abrió el expediente No. 222 del 24 de noviembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 0136 del 25 de febrero de 2021, notificada por aviso el día 23 de junio de 2021, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Ovejas, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Que, una vez evaluado el contenido del expediente No. 222 del 24 de noviembre de 2020, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO - 1217

16 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 0356 del 2 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el día 23 de marzo de 2022, mediante la cual se formuló pliego de cargos, así:

CARGO PRIMERO: *El municipio de Ovejas identificado con NIT 800.100.729-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 7.14 del artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución No. 0073 de enero 31 de 2014 expedida por CARSUORE, concerniente a presentar el informe de perforación del pozo, datos de prueba de bombeo y resultados de los análisis físico-químico y bacteriológico.*

CARGO SEGUNDO: *El municipio de Ovejas identificado con NIT 800.100.729-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-II-D-PP-18, ubicado en la finca La Esmeralda con coordenadas N: 9°29'54.9" – W: 74°14'10" Z: 221 msnm municipio de Ovejas (Sucre), sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217
16 DIC 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, por medio del Auto No. 0598 del 27 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 2 de junio de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2014.
- Informe de seguimiento del 6 de agosto de 2020.
- Concepto técnico No. 0725 del 10 de diciembre de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0293 del 20 de abril de 2023, notificado electrónicamente el día 25 de abril de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 222 del 24 de noviembre de 2020, a partir del cual se concluye que el pliego de cargos establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0356 del 2 de marzo de 2022, están llamados a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el pliego de cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 1217**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

16 DIC 2024

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, el Decreto 1076 de 2015, el cual consagra de manera taxativa:

"Artículo 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar alá Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

(Decreto 1541 de 1978, art. 152; Inciso Corregido por el Decreto 703 de 1018, art. 13)

b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c. Profundidad y método de perforación;

d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217

16 DIC 2024.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

Que, las obligaciones previstas en el numeral 7.14 del artículo séptimo y el artículo octavo de la Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2014, dispusieron lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Ovejas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas: (...)

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1217

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 DIC 2024

7.14. Una vez construido el pozo, se debe presentar a CARSUCRE, el informe de perforación de pozos, el cual deberá contener toda la información relativa al mismo tal como columna litológica metro a metro, registros de rata de perforación metro a metro, viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad, rayos gamma y potencial espontáneo), densidad, registros de verticalidad, el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba de bombeo escalonada, la cual debe tener un mínimo tres ciclos, de 1 a 3 horas por ciclo, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas, el informe de la prueba de bombeo a caudal constante, con sus métodos de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia), eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico-químicos y bacteriológico, teniendo en cuenta los siguientes parámetros pH, conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, turbiedad, alcalinidad total, dureza total, calcio, magnesio, sodio, potasio, hierro total, cloruros, sulfatos, bicarbonatos, carbonatos, fosfatos, nitratos, nitritos, coliformes totales y coliformes fecales."

"ARTÍCULO OCTAVO: La prueba de bombeo a caudal constante en el pozo 15, debe realizarse con 24 horas de bombeo continuo y 24 horas de recuperación, con el caudal máximo que se desea aprovechar. Para esta prueba deberá utilizarse como pozo de observación el 44-II-D-PP-17 (Pozo 13 de Ovejas). Dos (2) días antes de iniciarse la etapa de bombeo, se debe monitorear continuamente los niveles del pozo 44-II-D-PP-17 (pozo 13), para lo cual debe instalarse un medidor de niveles continuos en este pozo; estos resultados se deben enviar a CARSUCRE, a la Subdirección de Gestión Ambiental."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1217
16 DIC 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1217

16 DIC 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de Ovejas, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en la Resolución No. 0356 del 2 de marzo de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217
16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0313 del 18 de septiembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 30 de julio de 2020:**

Estado del pozo al momento de la visita	Se encontró construido en su totalidad y operando.
Niveles piezométricos (m)	Tubería para toma de niveles se encontró obstruida.
Caudal medido (l/s)	No se pudo tomar la lectura
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Ovejas, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-D-PP-18, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 0073 de 31 de enero de 2014 expedida por CARSUCRE, y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución 1201 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programas.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (0)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1217

16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILÍCITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El Municipio de Ovejas no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 44-II-D-PP-18. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217

16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	--

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En la visita de seguimiento realizada el día el 30 de julio de 2020, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 44-II-D-PP-18, evidenciando que el pozo se encontró construido en su totalidad y ACTIVA.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 222 de 24 de noviembre de 2020, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, es una de las Fuentes de abastecimiento de agua conectado a las redes para el suministro de los habitantes del Municipio de Ovejas. Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección en riesgo potencial de afectación:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1217

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 DIC 2024

8.1 Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

8.2. Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales, para CARGO PRIMERO

El Municipio de Ovejas identificado con el Nit. 800.100.729-1, a través de su representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a los establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015, tosa vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 7.14 de artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución No. 0073 de enero 31 de 2014 expedida por CARSUCRE, concerniente a presentar el informe de perforación del pozo, datos de prueba de bombeo y resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

Garantizando el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta el CARGO PRIMERO formulado así:

CARGO PRIMERO: El Municipio de Ovejas identificado con el Nit. 800.100.729-1, a través de su representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a los establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015, tosa vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 7.14 de artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución No. 0073 de enero 31 de 2014 expedida por CARSUCRE, concerniente a presentar el informe de perforación del pozo, datos de prueba de bombeo y resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológico.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1	
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3.	2

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **1217** 16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo. r: Riesgo	VALOR: \$ 28,678,000
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 2, debido a que es de vital importancia para la Corporación conocer el comportamiento hidráulico del pozo, la capacidad e explotación y su capacidad de recuperación, para lo cual se hace necesario la realización de una prueba de bombeo; así mismo la realización de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos con el fin de conocer la calidad del recurso, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-II-D-PP-18, y su zona de influencia		

8.3 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental para CARGO SEGUNDO: El Municipio de Ovejas identificado con el Nit. 800.100.729-1, a través de su representante legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-II-D-PP18, ubicado en la Finca la Esmeralda con coordenadas N: 9°29’54.9” – W: 74°14’10” Z: 221 msnm Municipio de Ovejas (Sucre), e el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el Artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 215.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
		JUSTIFICACIÓN. No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-II-D-PP-18, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 1217**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 DIC. 2024

JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a la visita realizada, se pudo evidenciar que se estaba realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo (INGEOMINAS, 1992), se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retomar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa (INGEOMINAS, 1992) y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1217
16 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	implementación de medidas de gestión ambiental y social	medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morroa, son los sistemas de recarga artificial (PPIAS, 2005). Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras, de acuerdo a lo anterior se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).	
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			16
PROMEDIO IMPORTANCIA: 16			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.			

Calificación de la importancia de la afectación	
Importancia de la afectación:	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

8.4. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 22 de 24 de noviembre de 2020, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217

16 DIC 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero.	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.4	Sumatoria: 0.4
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

9. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El Municipio de Ovejas					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 29 de noviembre de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de Ovejas se encuentra categorizado así:

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior							
Código o CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
21087 0508	OVEJAS	DEPARTAMENTO DE SUCRE	23.580	4.478.057	2.267.017	50,63%	6

10.1. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1217
16 DIC 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

10. CALCULO DE LA MULTA

10.1. CARGO PRIMERO

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$	4
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 * SMMLV) * r$	2
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$28.678.000
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 * SMMLV) * r$		\$ 28.678.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente territorial
	Valor ponderación CSI	0,6
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $= B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 96.358.080

10.2. Para el CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	16
SMMLV		\$ 1.300.000

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 1217**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACIÓN DEL RIESGO	FACTOR ALFA (temporalidad)	$\alpha =$	16 DIC 2024
	$3/364 * d + (1 - 3/364)$		4
	Magnitud potencial de la afectación		35
	Probabilidad de ocurrencia		0,2
	Determinación del riesgo		7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$	100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes		
	Factores agravantes		0,4
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.		
	Otros		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Ente Territorial
	Valor ponderación CSI		0,6
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		Multa	\$ 337.253.280
$= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$			

11. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 222 de 24 de noviembre de 2020, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, se determinaron los cálculos necesarios para la realización del valor de la multa teniendo en cuenta que el CARGO PRIMERO es generado por un **Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales** lo que se estima como Riesgo, y el CARGO SEGUNDO genera un **riesgo potencial de afectación ambiental**, debido a esto se suman los valores de ambos cálculos y se divide para obtener el valor de la multa a pagar por parte del infractor.

CARGO PRIMERO: \$96.358.080, noventa y seis millones trescientos cincuenta y ocho mil ochenta pesos.

CARGO SEGUNDO: \$337.253.280, trescientos treinta y siete millones doscientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta pesos.

Ítem	Valor por cargos	Valor Total de la Multa
CARGO PRIMERO	\$ 96.358.080	\$ 216.805.680
CARGO SEGUNDO Y TERCERO	\$ 337.253.280	

El valor de la multa pagar por parte del infractor es de doscientos dieciséis millones ochocientos cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$216.805.680)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Ovejas,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1217

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

16 DIC 2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, respecto del pliego de cargos formulado a través de la Resolución No. 0356 del 2 de marzo de 2022, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0313 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en multa por un valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$216.805.680), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 44-II-D-PP-18, localizado en la finca La Esmeralda del municipio de Ovejas, con coordenadas de origen único nacional E 4754978.769, N 2608085.533, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **1217**

16 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 13 No. 19-131, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ovejassucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 222 del 24 de noviembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1217

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

16 DIC 2024

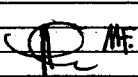
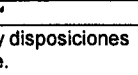
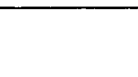
ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.